



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-00116-00

ACCIONANTE: LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO

ACCIONADO: FUNDACIÓN AVANZAR FOS siendo vinculados de manera oficiosa la UNION TEMPORAL UT INTEGRADA FOSCAL CUB y a quienes la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., así como la FIDUPREVISORA, INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, febrero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora **LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO**, contra la FUNDACIÓN AVANZAR FOS siendo vinculados de manera oficiosa la UNION TEMPORAL UT INTEGRADA FOSCAL CUB y a quienes la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., así como la FIDUPREVISORA, INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, radicada y tramitada desde el 11 de febrero de la presente anualidad.

HECHOS

1. Señala la accionante que cuenta con 20 años de edad, encontrándose afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en AVANZAR MEDICO FOSCAL – REGIMEN CONTRIBUTIVO -, es estudiante activa de Contaduría Pública y depende económicamente de su progenitora.
2. Agrega que se encuentra diagnosticada con SINDROME DE PREEXITACIÓN TIPO WOLFF-PARKINSON-WHITE desde hace aproximadamente 3 años.
3. Indica que dada su patología, su médico tratante desde el mes de mayo/2019 le ordenó: "ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO CON CATERISMO DERECHO E IZQUIERDO, MATEO ENDOCARDICO Y ELECTROANATOMICO CON SISTEMA CARTO-3 Y CRIOABLACIÓN CON CATETER FOCAL/ CONTROL EN 3 MESES CON LA ESPECIALIDAD DE ELECTROFISIOLOGÍA".
4. Sostiene que su EPS no ha cumplido con la atención médica que debe brindarle, pues desde el mes de mayo/2019 radicó los servicios requeridos, sin que se hayan autorizado los mismos; señalándosele que debe esperar.
5. Añade que su progenitora ha solicitado de manera verbal en 11 oportunidades la autorización de los servicios requeridos, ha radicado 2 derechos de petición en el mismo sentido, a través de correo electrónico



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-00116-00

ACCIONANTE: LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO

ACCIONADO: FUNDACIÓN AVANZAR FOS siendo vinculados de manera oficiosa la UNION TEMPORAL UT INTEGRADA FOSCAL CUB y a quienes la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., así como la FIDUPREVISORA, INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

ha efectuado 11 requerimientos más e interpuesto una queja, sin que a pesar de ello, se hubiere procedido con los servicios de salud solicitados.

6. Sostiene que una vez se efectúen los procedimientos ordenados por el médico tratante, se procederá con el tratamiento a seguir y que acude a la acción de tutela en busca que se ordene a AVANZAR MEDICO FOSCAL REGIMEN CONTRIBUTIVO cumpla con su carga y preste los servicios médicos solicitados.

PRETENSIONES

“1. Que se ordene a AVANZAR MEDICO FOSCAL REGIMEN CONTRIBUTIVO, que sin más dilaciones presupuestales y/o administrativas proceda a autorizar y fijar fecha y hora real y concreta a la Tutelante LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO, los siguientes servicios de salud: ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO CON CATERISMO DERECHO E IZQUIERDO, MATEO ENDOCARDICO Y ELECTROANATOMICO CON SISTEMA CARTO-3 Y CRIOABLACIÓN FOCAL / CONTROL EN 3 MESES CON LA ESPECIALIDAD DE ELECTROFISIOLOGÍA, ordenados por los Galenos tratantes desde el mes de mayo de 2019 y radicados en la EPS AVANZAR MEDICO FOSCAL el día 6 de agosto de 2019, con respecto al Diagnóstico: Dx: SINDROME DE PREEXISTACIÓN TIPO WOLFF-PARKINSON-WHITE.

2. Que se ordene a AVANZAR MEDICO FOSCAL – REGIMEN CONTRIBUTIVO, brindar todo el TRATAMIENTO INTEGRAL (Ley 1751 de 2005) que requiere la Tutelante LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO, para el diagnóstico médico de Dx: SINDROME DE PREEXISTACIÓN TIPO WOLFF-PARKINSON-WHITE- para restablecer mi salud, como es cirugías, procedimientos, tratamientos, medicamentos, hospitalización, consultas especializadas, insumos, para lograr mantener estable mi salud, según lo ordenado por el medico tratante, así se encuentren por fuera del POS, según sentencia SU-819 DE OCTUBRE 20 Mg. Ponente ALVARO TAFUR GALVIS, Sala Plena Corte Constitucional, para no tener que iniciar mas acciones de tutela por la negligencia en la prestación del servicio de salud por parte de AVANZAR MEDICO FOSCAL.

3. Prevenir a AVANZAR MEDICO FOSCAL de realizar conductas similares a futuro.”

TRAMITE:

Mediante auto del 11 de febrero de 2020 se dispuso la admisión de la acción de tutela, ordenándose la vinculación de UNION TEMPORAL UT INTEGRADA FOSCAL CUB y a quienes la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., así como la FIDUPREVISORA, INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-00116-00

ACCIONANTE: LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO

ACCIONADO: FUNDACIÓN AVANZAR FOS siendo vinculados de manera oficiosa la UNION TEMPORAL UT INTEGRADA FOSCAL CUB y a quienes la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL, CLINICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., así como la FIDUPREVISORA, INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

FOSYGA- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

La accionante se notificó de manera personal, tal como obra a folio 47 de este cuaderno.

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA- Fls. 48-50:

Manifiestan que se torna legalmente improcedente ordenar al SGSSS a soportar las cargas económicas de aquel, por cuanto, evidentemente no le corresponden, hecho que vulneraría el artículo 9 de la Ley 100 que dispone: “ DESTINACION DE LOS RECURSOS”. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

Agregan que, en este sentido se habrá de acudir para el recobro ante las entidades correspondientes que tengan a cargo cubrir los servicios de salud. De esta manera, el recobro se efectuará al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO (FOMAG), FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)- Que entró a sustituir el papel que cumplían CAJANAL, FONCOLPUERTOS, entre otros así como a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES, CAJA DE RETIRO DDE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, o al que haya lugar según el caso.

Añaden que, así las cosas, pretender que la responsabilidad del recobro recaiga sobre el MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, desconoce de forma flagrante la normatividad vigente de aquellos regímenes especiales, así como el papel que juegan las instituciones del mismo.

Por lo expuesto anteriormente, solicitan que teniendo en cuenta que el accionante hace parte del régimen de excepción del S.G.S.S.S., ser exonerados de las responsabilidades que se le endilgan en la acción de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- Fls. 51-55:

Manifiestan que en relación con los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela de la referencia, debe indicarse que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no tuvo participación directa o indirecta, por lo que desconoce no solo su veracidad, sino que dicha situación fundamenta su falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-00116-00

ACCIONANTE: LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO

ACCIONADO: FUNDACIÓN AVANZAR FOS siendo vinculados de manera oficiosa la UNION TEMPORAL UT INTEGRADA FOSCAL CUB y a quienes la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., así como la FIDUPREVISORA, INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

ningún tipo de comportamiento relacionado con las vulneraciones a derechos fundamentales descritas por el accionante.

Agregan que, de acuerdo con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-610 de 2014 reitera que los modelos de atención en salud especiales no pueden ser inferiores en la garantía del derecho a la salud de sus usuarios, que lo establecido en el Sistema General de Salud y advierte que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas existentes.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan que sea NEGADO el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA Fls. 56:

Informan que LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO, identificada con la C.C. No. 1.098.823.910 no tiene registro de atención en esa IPS.

Señalan que la Clínica de Urgencias de Bucaramanga hace parte de la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB hace parte de la atención primaria de los pacientes a cargo de la FUNDACIÓN AVANZAR FOS, sin embargo es a dicha EPS a quien debe requerirse para que preste los servicios de salud requeridos por la accionante.

Solicitan se les desvincule de la presente acción de tutela, por cuanto no han ofertado, ni cuentan con los servicios requeridos por la accionante, además que tampoco le han vulnerado derecho fundamental alguno a aquella.

INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A. Fls. 58-62:

En cuanto a los hechos indican que no evidencia vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa entidad, pues pretende la misma se le brinde tratamiento integral que formuló el Dr. Alexander Álvarez Ortiz desde el día 31/07/2019, lo cual resulta ajeno a ese Instituto.

En cuanto a las pretensiones, sostienen que se oponen a las mismas y que una vez revisado el sistema CLINIC de Historias Clínicas evidencian que han atendido de forma diligente y ágil a la accionante, cumpliendo con todas las prestaciones de salud.

Solicitan se deniegue la presente acción de tutela en contra de dicho instituto.



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-00116-00

ACCIONANTE: LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO

ACCIONADO: FUNDACIÓN AVANZAR FOS siendo vinculados de manera oficiosa la UNIÓN TEMPORAL UT INTEGRADA FOSCAL CUB y a quienes la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., así como la FIDUPREVISORA, INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

FIDUPREVISORA-FL-63-66:

Manifiestan que surtieron la obligación contractual que les corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, quienes tienen a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que este se derive, lo cual indica que es esta última quien debe tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos Constitucionales objeto de esta diligencia, toda vez que, FIDUPREVISORA S.A., no es EPS y mucho menos IPS y por ende no está legitimada para satisfacer las pretensiones del accionante.

En cuantos los hechos de la presente acción constitucional, surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso, la UNIÓN TEMPORAL INTEGRADA FOSCAL CUB REGION 07, quien tiene a su cargo la observancia de los derechos incoados por parte de la accionante.

De lo anterior, solicitan al despacho comedidamente requerir a la UNIÓN TEMPORAL INTEGRADA FOSCAL CUB REGION 07, para que sea ella quien tome las medidas y circunstancias tendientes a garantizar los derechos constitucionales objeto de esta diligencia, toda vez, que FIDUPREVISORA S.A. no es una empresa promotora de salud (EPS), tampoco una institución prestadora de salud (IPS) y por lo expuesto anteriormente no se encuentra llamado a suministrar lo requerido por parte de la accionante, esta pretensión deberá ser dirigida exclusivamente a las entidades llamadas a prestar dichos servicios y así mismo es importante recalcar que todos los contratos se prorrogaron esto con el fin de que no afectara el servicio de los docentes.

Finalmente solicitan DESVINCULAR a FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de patrimonio autónomo – fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, por falta de legitimación en la causa por pasiva y carencia material de objeto e imposibilidad fáctica de realizar lo solicitado y que surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes y que en esa medida son aquellas uniones temporales que en este caso, es la UNIÓN TEMPORAL INTEGRADA FOSCAL CUB, la llamada responder por los servicios, pues FIDUPREVISORA S.A. no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica, administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y mucho menos como entidad promotora de servicios de salud

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER- Fls. 67-71:

Manifiestan que de acuerdo a la normatividad anterior, los entes territoriales tienen asignadas obligaciones respecto al Régimen Subsidiado. Así, a los Municipios les corresponde identificar la población pobre que habite en su



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-00116-00

ACCIONANTE: LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO

ACCIONADO: FUNDACIÓN AVANZAR FOS siendo vinculados de manera oficiosa la UNION TEMPORAL UT INTEGRADA FOSCAL CUB y a quienes la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., así como la FIDUPREVISORA, INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios para afiliarlos a las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS-S).

Los Departamentos, por su parte, son competentes para cubrir el pago de la prestación del servicio, en lo no cubierto por el POS PARA LOS AFILIADOS AL REGIMEN SUBSIDIADO; teniendo que asumir la FUNDACION AVANZAR FOS, el costo por los medicamentos, procedimientos, exámenes, cirugías y todos los demás servicios en salud que requiera el paciente; la anterior manifestación se realiza debido a que se evidencia que la señora LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO se encuentra ACTIVO en la FUNDACION AVAANZAR FOS DEL REGIMEN EXCEPTUADO DEL MAGISTERIO, teniendo la mencionada entidad la obligación de garantizar los servicios de salud y prestación de los servicios médicos asistenciales, ello en concordancia con la norma que regula los aspectos relativos al Régimen Exceptuado del Magisterio.

Añaden que, siendo este un Régimen que no es competencia del ente territorial, de forma respetuosa solicitan al Estado Judicial proceder a la desvinculación de la Secretaria, por no estar dentro de sus competencias la atención a este tipo de peticiones.

Finalmente, se demuestra que la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del paciente, por consiguiente, solicitan ser excluidos de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, definida por el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

No obstante, es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De esa manera, es claro que la tutela tiene dos momentos de acción bien diferenciados: En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte constitucional sostuvo que *“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece- con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos*



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-00116-00

ACCIONANTE: LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO

ACCIONADO: FUNDACIÓN AVANZAR FOS siendo vinculados de manera oficiosa la UNION TEMPORAL UT INTEGRADA FOSCAL CUB y a quienes la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., así como la FIDUPREVISORA, INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales".

Ahora bien, la señora **LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO**, acudió para que el juez constitucional protegiera sus derechos a la seguridad social, salud, vida, dignidad humana y solidaridad, los cuales presuntamente han sido violados por **RED INTEGRADA FOSCAL CUB- FUNDACION AVANZAR FOS - FIDUPREVISORA**, y con el fin que sea resuelto de manera inmediata lo correspondiente a "ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO CON CATETERISMO DERECHO E IZQUIERDO, MAPEO ENDOCARDICO Y ELECTROANATOMICO CON SISTEMA CARTO-3 Y CRIOABLACIÓN CON CATETER FOCAL", así como el control en 3 meses con nuevo HOLTER EKG Y EKG, así como el correspondiente tratamiento integral para la patología que la aqueja "DX: PREEXITACIÓN TIPO WOLFF- PARKINSON WHITE PROBABLE VIA ACCESORIA ANTEROSEPTAL DERECHA".

Sobre el derecho a la salud, la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

2. En cuanto a la solicitud de ordenarse a AVANZAR MEDICO FOSCAL REGIMEN CONTRIBUTIVO la práctica de los procedimiento y/o estudios:



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-00116-00

ACCIONANTE: LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO

ACCIONADO: FUNDACIÓN AVANZAR FOS siendo vinculados de manera oficiosa la UNION TEMPORAL UT INTEGRADA FOSCAL CUB y a quienes la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., así como la FIDUPREVISORA, INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

“ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO CON CATETERISMO DERECHO E IZQUIERDO, MAPEO ENDOCARDICO Y ELECTROANATOMICO CON SISTEMA CARTO-3 Y CRIOABLACIÓN CON CATETER FOCAL”, habrá de señalarse que en efecto obra dentro del expediente pruebas que acreditan la orden dada por el correspondiente médico tratante para efectuarse dichos estudios, por lo cual no encuentra este despacho razón o justificación por parte de la accionada en no llevar a cabo y/o practicar los mismos, pues es claro que es necesario para la paciente la práctica de los mismos, debiéndose ordenar a AVANZAR MEDICO FOSCAL REGIMEN CONTRIBUTIVO, que si aún no lo hubiere hecho, proceda en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS a llevar a cabo y practicar “ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO CON CATETERISMO DERECHO E IZQUIERDO, MAPEO ENDOCARDICO Y ELECTROANATOMICO CON SISTEMA CARTO-3 Y CRIOABLACIÓN CON CATETER FOCAL” con las IPS con las cuales tenga convenio, o en su defecto, contratar por evento, para llevarse a cabo los mismos, esto por cuanto, a la fecha la paciente lleva en espera para la práctica de las mismas, más de 10 meses, sin que sea justificada tal espera.

3. Ahora en cuanto a la protección integral, esto es, que se le garanticen todos los requerimientos que se deriven de la enfermedad que padece la joven **LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO**. A esta pretensión ninguna oposición hizo la entidad accionada **EPS- AVANZAR FOS y RED INTEGRADA FOSCAL CUB**, pues guardó silencio en la presente acción de tutela, siendo deber del estado brindarle a todos los colombianos residentes en el país protección en salud integral, más aún cuando está en conexidad con el derecho a la vida.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el paciente no puede estar interponiendo acciones de tutela, para cada requerimiento médico y que la entidad **RED INTEGRADA FOSCAL CUB** debe prestarle, se torna procedente el tratamiento integral en esta acción, pues es claro que el paciente lo requiere pues seguramente va estar necesitando procedimientos, atención, aditamentos y en general la atención subsecuente al tratamiento que requiere para el manejo de su patología “DX: PREEXITACIÓN TIPO WOLFF- PARKINSON WHITE PROBABLE VIA ACCESORIA ANTEROSEPTAL DERECHA”.

Sobre este caso se expuso en Sentencia T- 138 de 2003. MP Marco Gerardo Monroy Cabra:

“En efecto, la Ley 100 numeral 3° del artículo 153 habla de protección integral: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

A su vez, el literal c del artículo 156 ibídem expresa que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-00116-00

ACCIONANTE: LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO

ACCIONADO: FUNDACIÓN AVANZAR FOS siendo vinculados de manera oficiosa la UNION TEMPORAL UT INTEGRADA FOSCAL CUB y a quienes la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., así como la FIDUPREVISORA, INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

salud." La atención integral se refiere entonces a la rehabilitación y tratamiento de la persona enferma."

4. En consecuencia, se observa que la protección integral en salud se encuentra consagrada tanto legal como jurisprudencialmente. En consecuencia, se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia, el tratamiento integral solicitado.

Sobre el derecho a la protección integral la Corte Constitucional ha encontrado, criterios determinadores, en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud mediante la acción de tutela.

Así las cosas, resulta claro que la paciente requiere de la prestación integral de los servicios de salud, teniendo derecho a acceder a los servicios que requiera, contemplados o no dentro del plan de servicios del régimen que lo protege, y dada la patología que padece cuyo diagnostico implica un plan a seguir, no resultaría acorde con los postulados constitucionales, poner al paciente ante la situación de tener que interponer una acción de tutela por cada requerimiento que se le vaya ordenando con ocasión de la patología que padece "DX: PREEXISTENCIA TIPO WOLFF- PARKINSON WHITE PROBABLE VIA ACCESORIA ANTEROSEPTAL DERECHA".

Ahora bien, se autoriza el derecho a recobro a LA EPS AVANZAR FOS, y RED INTEGRADA FOSCAL CUB frente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S. A.-. El recobro estará sujeto a que se cumplan las condiciones y el trámite que exija la ley.

Ha de advertirse que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud y seguridad social de **LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.823.910, conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE y/o representante legal de **AVANZAR MEDICO FOSCAL** o quien haga sus veces que deberá en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS proceder a autorizar y practicar: "ESTUDIO ELECTROFISIOLOGICO CON CATETERISMO DERECHO E IZQUIERDO, MAPEO ENDOCARDICO Y ELECTROANATOMICO CON SISTEMA CARTO-3 Y CRIOABLACIÓN CON CATETER FOCAL", con las IPS con las cuales tenga o no convenio, último



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-00116-00

ACCIONANTE: LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO

ACCIONADO: FUNDACIÓN AVANZAR FOS siendo vinculados de manera oficiosa la UNION TEMPORAL UT INTEGRADA FOSCAL CUB y a quienes la conforman FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER FOSCAL, CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S., así como la FIDUPREVISORA, INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BARRANCABERMEJA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - FOSYGA- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

caso, en el cual deberá efectuar la correspondiente contratación por evento, para llevar a cabo los procedimientos y/o estudios ya señalados a la accionante LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO, conforme al diagnóstico "DX: PREEXISTACIÓN TIPO WOLFF- PARKINSON WHITE PROBABLE VIA ACCESORIA ANTEROSEPTAL DERECHA", conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o director de **AVANZAR MEDICO FOSCAL o quien haga sus veces** que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación que de la presente providencia se le haga, procedan, si aún no lo hubiere hecho, a brindar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera la paciente, **LAURA STEFANY GAMBOA ZORRO** como consecuencia del diagnóstico que padece "DX: PREEXISTACIÓN TIPO WOLFF- PARKINSON WHITE PROBABLE VIA ACCESORIA ANTEROSEPTAL DERECHA".

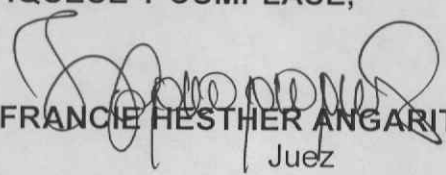
CUARTO: Se autoriza el derecho a recobro a la entidad **AVANZAR MEDICO FOSCAL** frente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S. A.-. El recobro estará sujeto a que se cumplan las condiciones y el trámite que exija la ley

QUINTO: Advertir a los accionados que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, informando además que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación.

SEPTIMO: Si esta sentencia no fuere impugnada envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez